Dichas Comisiones deberán constituirse en un plazo no superior a cuatro meses, desde la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Badajoz, 25 de abril de 1997.

El Rector, CESAR CHAPARRO GOMEZ

ANEXO

REFERENCIA DEL CONCURSO: 53/08

CUERPO AL QUE PERTENECE LA PLAZA: CATEDRATICO DE E. UNI-VERSITARIA.

AREA DE CONOCIMIENTO: Didáctica de la Lengua y la Literatura.

COMISION TITULAR

PRESIDENTE: D. Antonio MENDOZA FILLOLA

C.U. -Universidad de Barcelona

VOCAL SECRETARIO: D. Eloy MARTOS NUNEZ. C.E.U. —Universidad de Extremadura. VOCAL 1.º: D.ª M.ª Paz BATTANER ARIAS C.U. —Universidad de Pompeu Fabra

VOCAL 2.º: D. José Manuel Angel VEZ JEREMIAS.

C.E.U. —Universidad de Santiago

VOCAL 3.º: D. Antonio RAMAJO CAÑO. C.E.U. —Universidad de Salamanca.

COMISION SUPLENTE

PRESIDENTE: D. José Manuel GONZALEZ CALVO. C.U. —Universidad de Extremadura.

VOCAL SECRETARIO: D. Benjamín MANTECON RAMIREZ C.E.U. —Universidad de Málaga.

VOCAL 1.º: D. José ROMERA CASTILLO C.U. —U.N.E.D.

VOCAL 2.º: D. Julio TEMPRANO FRANCO C.E.U. —Universidad de Valencia.

VOCAL 3.º: D. Pedro José GARCIA MONTALVO. C.E.U. —Universidad de Murcia.

III. Otras Resoluciones

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

Resolución de 2 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo Empresarial de Transportes Ubanos de Badajoz, S.A. (Tubasa), de la provincia de Badajoz.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo EMPRESARIAL DE TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ. S.A. (TUBASA). de ámbito Local, de Empresa, suscrito el día 24-04-97 por TUBASA, en representación de la Empresa, de una parte, y por U.G.T, en representación de los trabajadores de otra, así como el Comité de Empresa y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29.3.95);

el art. 2 del Real Decrelo 1040/1981 de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (B.O.E. 6.6.81). Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17 de mayo), Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo por el que se asignan a La Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9.5.95), Decreto 76/1995, de 31 de julio (D.O.E. 3.8.95) por la que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo y art. 3 apartado 2.a) del Decreto 22/1996 de 19 de febrero de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura sobre la distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27.2.96), esta Dirección General de Trabajo de La Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

ACUERDA

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de

este Servicio Territorial de la Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 8/97. código informático 0600422, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Badajoz, del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, a 2 de mayo de 1997.

El Director General de Trabajo, LUIS REVELLO GOMEZ

CONVENIO DE LA EMPRESA TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ, S.A. AÑO 1997

ART. 1.—AMBITO DE APLICACION. El presente Convenio regula las relaciones laborales que ligan a la Empresa TRANSPORTES URBANOS DE BADAJOZ, S.A., dedicada al servicio urbano de autobuses, con sus trabajadores en el ámbito de trabajo de la ciudad de Badajoz.

ART. 2.—VIGENCIA. El presente Convenio entrará en vigor con la firma del mismo, independientemente de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, no obstante, todos los aspectos contenidos en el mismo se aplicarán con carácter retroactivo al 1 de enero de 1997.

ART. 3.—DURACION. Se establece una duración del presente Convenio hasta el 31 de diciembre de 1997.

El Convenio será denunciado por cualquiera de las partes con un mes de antelación como mínimo. En el escrito de denuncia, que se enviará a la otra parte, se incluirá la propuesta de renovación del Convenio.

ART. 4.—SALARIOS. Los salarios del año 1997, serán los de la tabla salarial anexa, que supone una subida del 2,6% en todos los conceptos salariales.

ART. 5.—COMPLEMENTO SALARIAL. Los conductores perceptores recibirán un complemento salarial de 19.070 pesetas mes.

ART. 6.—PLUS DE TRANSPORTES, DE MANTENIMIENTO DE VESTUARIO, DE DEDICACION Y DE PENOSIDAD.

La Empresa abonará a todos los trabajadores la cantidad, según tabla salarial anexa en concepto de ayuda de transporte.

El personal de no movimiento recibirá un plus extrasalarial de 7.693 pesetas mes.

El personal de oficinas y mecánicos recibirán un plus de dedicación de 2.630 pesetas mes.

Los lavacoches recibirán un plus de penosidad de 17.097 pesetas mes. Los mecánicos de noche recibirán un plus de penosidad de 8.216 pesetas para 1997.

Los mecánicos que estuvieran en posesión del carnet de conducir tipo D cobrarán un plus de 103 pesetas, por día trabajado.

ART. 7.—PAGAS EXTRAS. Se establecen dos pagas extras, en los meses de julio y diciembre, consistentes en una mensualidad cada una de ellas, pagaderas el 15 de julio y 15 de diciembre. Dichas mensualidades se abonarán con todos los conceptos económicos como si se trabajara.

ART. 8.—BENEFICIOS. Se establece una paga de Beneficios, pagadera en el primer trimestre del año. Dicha paga se abonará con todos los conceptos económicos como si se trabajara.

ART. 9.—DIAS FESTIVOS Y REPOSTAJES.

A) Los días festivos no domingos y efectivamente trabajados, tendrán la siguiente regulación económica:

- 1.—Con independencia del salario que corresponda se abonará a cada trabajador el salario de la media que resulte de multiplicar la base reguladora por 12 meses y dividirla por las horas de trabajo año incrementadas éstas en un 75%.
- 2.—Dichos festivos tendrán que ser efectuados por los trabajadores que habitualmente vienen trabajando en las distintas líneas sin discriminación alguna, de tal forma que todos los trabajadores hayan trabajado al final del año los mismos días festivos.
- B) Los tiempos de repostaje, bocadillo y circulación en vacío se calcularán una media para el personal de conducción de 30 minutos por día efectivo de trabajo, que se abonará por un importe de 1.263 pesetas cada hora. Estas horas de presencia no se considerarán dentro de la jornada de trabajo efectiva, ni se computarán a efecto del límite de horas extraordinarias, de conformidad al art. 9.3 del Real Decreto 2.001/1983.

ART. 10.—VACACIONES. Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales, y se añadirán a éstos los días de descanso acumulados y no disfrutados.

El primer mes de cada año se confecionará el calendario de vacaciones entre los miembros del Comité de Empresa y la Empresa, una vez oídos los trabajadores. Durante las vacaciones percibirán todos los conceptos como si trabajaran. Si durante el periodo de disfrute de vacaciones se produjese baja médica de algún trabajador, no se computarán estos días como vacaciones, concertándose entre el trabajador y empresa el disfrute posterior de esos días de baja, salvo en que el nuevo periodo a disfrutar perjudique a terceros trabajadores, en cuyo caso la nueva concesión será consensuada también con el comité de empresa.

ART. 11.—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR. Cuando un conductor al servicio de la Empresa se le prive temporalmente del permiso de conducir se aplicarán las siguientes normas:

- A) Cuando la privación sea de un periodo de hasta 30 días, se le atribuirá al periodo de vacaciones.
- B) Cuando la privación sea de un periodo de 1 a 6 meses, por causa que no sea embriaguez o droga, la Empresa deberá ocupar al trabajador sancionado con un puesto dentro de la Empresa, aunque sea de distinta categoría, procurando que sea el que más se acomode a las cualidades profesionales de aquél, respetándole sus retribuciones.
- C) Cuando la privación sea superior a 6 meses, el tiempo que sobrepase de estos 6 meses, el trabajador afectado, quedará en situación de excedencia, incorporándose a su puesto de trabajo una vez cumplida la sanción. Si bien serán oídos los representantes de los trabajadores, por si de acuerdo con la Empresa existiera la posibilidad de ocupar al trabajador en otro puesto distinto hasta que termine la sanción.

En el supuesto que se contempla en este apartado, durante los 6 meses de sanción se aplicará lo establecido en los artículos anteriores.

ART. 12.—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA. En caso de Incapacidad laboral transitoria derivada de accidente laboral, la Empresa completará la prestación económica que le corresponda al trabajador hasta el 100% de su salario real desde el primer día de baja. En caso de enfermedad común, este complemento será igual a lo establecido para accidentes a partir del séptimo día de la baja.

ART. 13.—SEGURO DE ACCIDENTE. La Empresa concertará una póliza de seguro que cubra los casos de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez del trabajador derivada de accidente laboral, la cuantía de la póliza será de 2.600.000 pesetas.

ART. 14.—JUBILACION. El trabajador con 15 años de antigüedad en la empresa, que opte por la jubliación anticipada tendrá derecho a un premio de jublilación consistente en:

a.—1.860.352 ptas. si se jubila a los 60 años.

b.—1.511.536 ptas. si se jubila a los 61 años.

c.-1.162.720 ptas. si se jubila a los 62 años.

d.-813.904 ptas. si se jubila a los 63 años.

e.-465.088 ptas. si se jubila a los 64 años.

ART. 15.—ANTIGÜEDAD. El complemento salarial de antigüedad queda establecido en los términos que a continuación se especifican y se abonarán sobre los salarios bases correspondientes establecidos en la tabla salarial anexa.

A los dos años un 5% del salario base.

A los cuatro años un 10% del salario base.

A los nueve años un 20% del salario base.

A los catorce años un 30% del salario base.

A los diecinueve años un 40% del salario base.

A los veinticuatro años un 50% del salario base.

A los veintinueve años un 60% del salario base.

ART. 16.—JORNADA. Se establece una jornada ordinaria semanal de 38 horas que, en cómputo anual, será de 1.735 horas para todos los trabajadores en jornada continua de mañana o tarde, siendo estos turnos rotativos, excepto esta rotación no se podrá cambiar de turno al trabajador sin su conocimiento. No obstante lo anteriormente expuesto, la Empresa aceptará la permuta entre los empleados del mismo grupo profesional y que desempeñen trabajos de las mismas características siempre que se dé conocimiento a la Empresa con 24 horas de antelación, como mínimo, a dicha permuta.

Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de 3 días de descanso al año, que se otorgarán de forma acumulada al descanso semanal que se establezca individualmente.

ART. 17.— DESCANSO DE JORNADA CONTINUADA. Quienes trabajen en jornada continuada tendrán derecho a un periodo de descanso de 15 minutos, que se considerarán en todo caso como tiempo de trabajo efectivo.

ART. 18.—HORAS EXTRAS. Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento de un 75% sobre el salario correspondiente a la hora ordinaria.

La empresa entregará semanalmente a cada trabajador un resumen de las horas extras efectuadas. Este resumen irá en un parte sellado y firmado por la empresa.

ART. 19.—DESCANSO SEMANAL. El descanso semanal será de 2 días por semana.

ART. 20.— DERECHOS SINDICALES. 1.— Los representantes de los

trabajadores dispondrán de 24 horas mensuales retribuidas; no obstante lo anterior, y para los cursos de formación al Comité de Empresa se le podrá otrogar por la Empresa con 4 días de antelación a la realización de dichos cursos.

Los miembros del Comité de Empresa, podrán acumular entre sí las horas de cada uno de ellos. Deberán notificarlo previamente a la Empresa.

- 2.—La Empresa dispondrá de un tablón de anuncio para comunicados sindicales, estos comunicados deberán llevar la firma del Comité de Empresa o representantes del sindicato correspondiente.
- 3.—Los trabajadores podrán reunirse en el centro de trabajo en horas fuera de servicio.
- 4.—La Empresa se reunirá trimestralmente con el Comité de Empresa para la organización del trabajo.
- 5.—A los cargos sindicales electos se les concederá la excedencia forzosa recogida en la Ordenanza para los cargos públicos, esta excedencia deberá tener como mínimo un año de duración y estará sometida a las normas legales vigentes sobre la materia.
- 6.—El Comité de Empresa dispondrá de horas sindicales ilimitadas para la negociación colectiva. En estas horas que serán retribuidas se incluirán las previstas en el apartado 1 de este artículo.
- 7.—El Comité de Empresa podrá utilizar las horas sindicales retribuidas para la asistencia a cursos de formación promovidos por sus sindicatos, institutos de formación y otras entidades.
- 8.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a sindicatos que obstenten un 15% de afiliación, la Empresa descontará en la nómina mensual del trabajador el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento al sindicato al que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de c/c o cta. de ahorros a que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación, durante periodos de 1 año. La dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical si la hubiera.

ART. 21.—DEROGACION DE CLAUSULAS Y CONDICIONES ANTERIORES. Las normas contenidas en el orden laboral así como las claúsulas y condiciones pactadas en anteriores convenios, que estén en contradicción con este convenio quedan derogadas y sustituidas por las pactadas en el presente Convenio.

Por el contrario las normas y claúsulas de la ordenanza y de anteriores convenios, que sean compatibles con éste quedarán vigen-

tes sin perjuicio de las normas legales de compensación y absorción en materias económicas.

ART. 22.—COMISION PARITARIA. Para la vigilancia e interpretación de lo pactado en el presente convenio o cualquier cuestión suscitada por el mismo, se crea una comisión paritaria formada por el Comité de Empresa y la Empresa. Esta comisión resolverá en instancia cualquier cuestión relativa al convenio, con recurso ante la autoridad laboral competente.

Ambas partes se comprometen a mantener reuniones durante la vigencia del Convenio de 1997 para estudiar la posibilidad de modificar el sistema de antigüedad establecido en el Convenio vigente para 1996.

ART. 23.—PRESUPUESTO DE VALIDEZ DEL CONVENIO. Todas y cada una de las estipulaciones de este convenio constituyen un todo indivisible e inalterable de suerte que las ausencias de consenso en algún punto esencial comporta la nulidad del convenio en conjunto.

ART. 24.—CONTROL DIARIO. Diariamente, al finalizar la jornada laboral cada trabajador deberá presentar la hoja diaria de ruta y liquidación de billetaje ordinario y manual con sus matrices, y la Empresa entregará a cada trabajador un comprobante de la liquidación diaria.

ART. 25.—PERMISOS. Los permisos retribuidos previstos en el art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser ampliados hasta el doble de los días previstos en el mismo. Esta ampliación será sin derecho a retribución por parte del trabajador y deberá anunciarla previamente al disfrute de los días retribuidos.

En caso de necesidad de ampliación se estudiará el caso entre el Comité de Empresa y la Empresa.

Aumento a 2 días por traslado de domicilio y establecimiento de 1 día de permiso por bautizo de hijos.

En cuanto al permiso de 15 días por matrimonio que otorga el Estatuo de los Trabajadores, se admite el disfrute de este permiso, o el que en su momento se establezca, a las parejas de hecho entre hombre y mujer con las siguientes limitaciones:

- -El trabajador habrá de demostrar convivecia conyugal bajo el mismo techo durante un periodo continuado e inmediatamente anterior de 4 años.
- -El trabajador no podrá acceder a este derecho, de nuevo, en caso de que su relación «de hecho» se convierta en «de derecho».
- -El disfrute del permiso por matrimonio para parejas de hecho se limitará a una sola vez durante la vida laboral del trabajador.

ART. 26.—VIAJES EN VEHICULOS DE LA EMPRESA. Dispondrán de carnet individual e intransferible todos los trabajadores, cónyuges y descendientes con el requisito de presentación de documento municipal acreditativo de la convivencia del beneficiario en el domicilio del trabajador y para casos excepcionales se estudiará conjuntamente entre representantes de la Empresa y Comité de Empresa.

ART. 27.-UNIFORMES.

A) Se establece para la temporada de verano la obligatoriedad de entregar por parte de la Empresa un pantalón y dos camisa, que se entregarán en el mes de marzo de cada año, como uniforme para el personal de movimiento. Cada dos temporadas de invierno se les entregará a estos trabajadores un pantalón, dos camisas, un

sueter y una cazadora; mencionadas prendas serán entregadas en el mes de octubre.

B) Personal de no movimiento. Se establece tres Buzos al año y calzado adecuado al trabajo.

CLAUSULA ADICIONAL: La Empresa se compromete a hacer fijos, a partir de este acuerdo a todos los contratados, excepto a los trabajadores contratados por suplencia de vacaciones, a acumulación de trabajo o exceso de jornada; incluyéndose como admitida igualmente en la presente claúsula, cuando sea publicada, como ley la reforma laboral firmada por los sindicatos UGT y CCOO, así como por la CEOE, CEPYME y COPYME el pasado 7 de abril, de acuerdo a lo establecido en el Acta firmada ante el Director General de Trabajo en fecha 24 de abril de 1997.

TABLA SALARIAL

CATEGORIA	SALARIO MES	PLUS TRANSPORTE	PLUS VESTUARIO
- Director-Gerente - Jefe Administrativo - Jefe de Servicios - Oficial 1ª Administrat Oficial 2ª Administrat Auxiliar Administrativo	168.299 168.299 168.299 129.491 105.319 93.532	7.454 7.454 7.454 7.270 7.155 7.100	7.693 7.693 7.693 7.693 7.693
CATEGORIA	SALARIO DIA	PLUS TRANSPORTE	
- Mecanico Oficial 2ª - Mecanico Ocicial 3ª - Conductor-perceptor - Inspector - Lavacoches	3.224 3.192 3.192 3.192 3.120	7.114 7.110 7.166 7.112 7.168	7.693 7.693 7.693 7.693
- Quebranto de monedas			